



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

**Denuncia y Querrela contra aforados N° 35/13**

**AUTO n° 63/2013**

**Excma. Sra. Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar de la Oliva Marrades

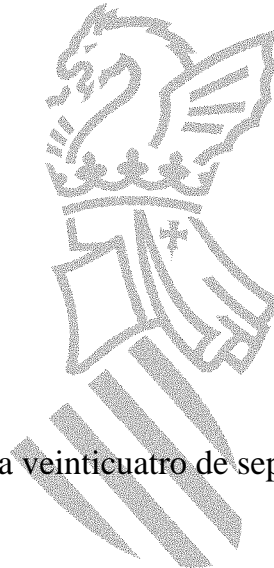
**Iltmos. Sres. Magistrados**

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barberá

D. José Francisco Ceres Montés

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado



En la Ciudad de Valencia, a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 7 de junio de 2013, se recibió en la secretaría de este Tribunal, procedente del Juzgado de Instrucción N° 3 de Palma de Mallorca, exposición razonada dimanante de la pieza separada N° 25 de las diligencias previas instruidas por dicho órgano bajo el numero 2677/08, en la que tras exponer los indicios que a su juicio lo justificaban, elevaba dicha petición con objeto de que esta Sala asumiría su competencia para instruir dicha causa, en atención a la eventual responsabilidad criminal que se pudiera derivar respecto de D. FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTIZ y D<sup>a</sup> RITA BARBERÁ NOLLA, quienes gozan de la condición de aforados,



GENERALITAT  
VALENCIANA

derivada de su condición de diputados de les Corts Valencianes. Considerando que pudieran haber incurrido: “en un delito instrumental y continuado de falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal; otro, así mismo instrumental de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del mismo texto legal; otro, igualmente instrumental, de malversación de fondos públicos previsto y penado en el artículo 432,1 del mismo cuerpo legal; y otro de fraude a la administración previsto y penado en el artículo 436 del Código Penal”. Todos ellos referidos a su posible participación activa en la contratación y realización durante los años 2004, 2005 y 2006 de sendas ediciones del evento denominado “VALENCIA SUMMIT” en la Ciudad de las Artes y las Ciencias de esta capital, así como en la suscripción de un convenio de colaboración, en definitiva la concesión de una subvención, a la ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA, con cargo a los ejercicios de 2006 y 2007, con objeto de preparar la candidatura de la Ciudad de Valencia como sede de unos eventuales Juegos Europeos.

**SEGUNDO.-** Recibida la referida exposición razonada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario de la misma de fecha 7 de junio de 2013 se abrió el presente Rollo Penal, turnándose de ponencia a quien por turno ha correspondido. No constando que las partes hubieran sido emplazadas ante este órgano jurisdiccional a los efectos de darles la audiencia prevenida en la regla 2ª del artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de junio de 2013 oficiar al Juzgado de procedencia a fin de que procediera a la cumplimentación de dicho trámite, así como a fin de que comunicara a esta Sala el estado de las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a la remisión de la exposición razonada. Dándose cumplimiento a este último aspecto por virtud de oficio que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 5 de julio de 2013.

**TERCERO.-** El Juzgado de Instrucción Nº 3 de Palma de Mallorca por Providencia de fecha 24 de junio de 2013, en cumplimiento de lo acordado por esta Sala, ordeno el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

emplazamiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Diligencia por resultado de la cual se personaron ante este Tribunal las siguientes representaciones:

- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> MARIA DEL MAR GARCIA MARTINEZ en nombre y representación de D. LUIS LOBÓN MARTIN, dirigido por el Letrado D. VICENTE GRIMA LIZANDRA.

- El Procurador de los Tribunales D. CESAR J. GOMEZ MARTINEZ en nombre y representación de LA ASOCIACION INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACION APLICADA, D. DIEGO TORRES PEREZ, D<sup>a</sup> ANA MARIA TEJEIRO LOSADA, VIRTUAL STRATEGIES, S.L., NOOS CONSULTORIA ESTRATEGICA, S.L., FUNDACION DEPORTE, CULTURA E INTEGRACION SOCIAL, SHIRIAIMASU, S.L. e INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB, S.L. dirigidos por el Letrado D. MANUEL GONZALEZ PEETERS-GALLARDO.

- El Procurador de los Tribunales D. RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT en nombre y representación de D<sup>a</sup> ELISA MALDONADO GARRIDO dirigida por la Letrada D<sup>a</sup> LUISA GURILLO GAGO.

- El Procurador de los Tribunales D. JUAN ANTONIO RUIZ MARTIN en nombre y representación de D. JORGE VELA BARGUES dirigido por el Letrado D. ANTONIO REYES LOPEZ.

- La GENERALITAT VALENCIANA y la Entidad CIUDAD DE LAS ARTES Y DE LAS CIENCIAS, S.A (CACSA) representadas y dirigidas por el DIRECTOR GENERAL DE LA ABOGACIA GENERAL.

- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> TERESA MARIA FUERTES en nombre y representación de D. JOAN CALABUIG RULL, D. SALVADOR BROSETA PERALES, D<sup>a</sup> ANAIS MENGUZATTO GARCIA, D. VICENT MANUEL SARRIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

MORELL, D<sup>a</sup> ISABEL DOLZ MUÑOZ, D. PEDRO MIGUEL SANCHEZ MARCO, D<sup>a</sup> PILAR CALABUIG PAMPLO y D. FELIX MELCHOR ESTRELA BOTELLA dirigidos por la Letrada D<sup>a</sup> SANDRA GOMEZ LOPEZ.

- El Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO CERRILLO RUESTA en nombre y representación de D. MIGUEL ZORIO PELLICER dirigido por el Letrado D. PABLO DELGADO GIL.

- El Procurador de los Tribunales D. RICARDO MARTIN PEREZ en nombre y representación de D. MANUEL AGULIA COLAS dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> JOSEFA ROSELLO MONTSERRAT.

- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> CRISTINA BORRAS BOLDOVA en nombre y representación de SINDICATO COLECTIVO PUBLICO "MANOS LIMPIAS" dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> VIRGINIA LOPEZ NEGRETE.

- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> ELENA GIL BAYO en nombre y representación de D. IÑAKI URDANGARIN LIEBAERT dirigido por el Letrado D. MARIO PASCUAL VIVES.

- El Procurador de los Tribunales D. IGNACIO ZABALLOS TORMO en nombre y representación de D. MIGUEL TEJERO LOSADA y D. MARCO ANTONIO TEJERO LOSADA dirigidos por el Letrado D. CRISTOBAL MARTELL PEREZ-ALCALDE.

- El DELEGADO de la FISCALIA ANTICORRUPCION en VALENCIA, Ilmo. Sr. D. JESUS CARRASCO FERRAN.



GENERALITAT  
VALENCIANA

**CUARTO.-** Tras tener por comparecidas a las referidas representaciones, por virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 25 de julio de 2013, concluido el termino conferido por el Juzgado de procedencia, se acordó otorgar a las indicadas representaciones el término de dos días prevenido por la regla 2ª del artículo 759 de la LECr, a fin de que se pronunciaran sobre la procedencia de asumir la controvertida competencia. En esta fase y de forma espontanea compareció ante esta Sala el Procurador de los Tribunales D. JAVIER ROLDAN GARCIA en nombre y representación de la Excma. Sra. Dª RITA BARBERÁ NOLLA dirigida por el Letrado D. JOSE MARIA CORBIN NAVARRETE, a quien se tuvo por personada por virtud de diligencia de ordenación de fecha 29 de julio de 2013, poniéndosele de manifiesto la existencia del tramite de alegaciones conferido a las partes.

**QUINTO.-** En evacuación del trámite de audiencia sobre la competencia previsto del artículo 759.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Procuradora de los Tribunales Dª ELENA GIL BAYO en nombre y representación de D. IÑAKI URDANGARIN LIEBAERT, quien tras darse por instruido del contenido de la exposición razonada, entendió que desde el momento que se le imputa a los aforados D. FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTIZ y Dª RITA BARBERÁ NOLLA la comisión de ciertos delitos seria competencia de este Tribunal su instrucción y enjuiciamiento.

- EL DIRECTOR GENERAL DE LA ABOGACIA GENERAL, en la representación pública que ostenta, entendió que en su condición de actor civil no le incumbía pronunciarse sobre temas atinentes a la responsabilidad penal.

- La Procuradora de los Tribunales Dª TERESA MARIA FUERTES en nombre y representación de D. JOAN CALABUIG RULL, D. SALVADOR BROSETA PERALES, Dª ANAIS MENGUZATTO GARCIA, D. VICENT MANUEL SARRIA



MORELL, D<sup>a</sup> ISABEL DOLZ MUÑOZ, D. PEDRO MIGUEL SANCHEZ MARCO, D<sup>a</sup> PILAR CALABUIG PAMPLO y D. FELIX MELCHOR ESTRELA BOTELLA, quienes por su condición de concejales del Ayuntamiento de Valencia, limitan sus alegatos a lo que afecta a la suscripción por parte de la FUNDACION TURISMO VALENCIANA CONVENTION BUREAU de los convenios relativos a la celebración de las ediciones del evento Valencia Summit, en la medida que de forma directa podrían haber perjudicado al Ayuntamiento de nuestra Ciudad, entienden que al quedar de manifiesto suficientes indicios de la eventual participación de D. FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTIZ y D<sup>a</sup> RITA BARBERÁ NOLLA en los referidos hechos, este Tribunal debería asumir la competencia para su conocimiento.

- El DELEGADO de la FISCALIA ANTICORRUPCION en VALENCIA, Ilmo. Sr. D. JESUS CARRASCO FERRAN, tras exponer los indicios que a su juicio resultan de la instrucción de la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 3 de Mallorca, considera que los hechos eventualmente podría ser calificados como constitutivos de un delito de de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal; un delito de fraude a la administración del artículo 436 del Código Penal; un delito de malversación de fondos públicos del artículo 432 del Código Penal, y; un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal. Solicitando en primer término: la “no asunción de la competencia por falta de suficientes indicios incriminatorios respecto a la participación de D. FRANCISCO CAMPS y/o DOÑA RITA BARBERÁ o a la entidad penal de los hechos investigados”, y en segundo lugar y de forma alternativa: la “asunción de la competencia por existencia de indicios incriminatorios suficientes respecto a D. FRANCISCO CAMPS y/o DOÑA RITA BARBERÁ, con petición al Juzgado de Instrucción Numero 3 de Palma de inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de la totalidad de la pieza 25 con objeto de concluir la instrucción y celebrar, en su caso, el juicio oral”, es decir no limitado a lo atinente al certamen del Valencia Summit y a la candidatura de los Juegos Europeos, como solicita el instructor, sino a la totalidad de los hechos objeto de investigación en la pieza de referencia.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- El Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO CERRILLO RUESTA en nombre y representación de D. MIGUEL ZORIO PELLICER, entendió que de los hechos expuestos en la exposición razonada no se deduce la existencia de indicios suficientes como para sostener la imputación pretendida, por lo que en consecuencia no procedería aceptar la competencia para la instrucción de la causa.

**SEXTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de septiembre de 2013, se tuvo a las indicadas representaciones por evacuado el tramite, quedando seguidamente las actuaciones en poder del Magistrado ponente, Iltmo Sr. D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ, a fin de que –previa su deliberación- expresase el parecer de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Ciertamente es que de conformidad a lo prevenido por el artículo 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia tendría competencia para el enjuiciamiento de las causas penales que les reserven los Estatutos de Autonomía, lo que en el texto vigente del de la Comunidad Valenciana se produce, respecto de los diputados de las Cortes Valencianas, en su artículo 23.3, y respecto del Gobierno Valenciano y del Presidente, en el artículo 31 del dicho Estatuto de Autonomía.

Pero también lo es que, tal como ya hemos expuesto con reiteración en anteriores resoluciones, de las que podríamos mencionar los autos de esta Sala núm. 50/13 de 23 de julio y núm. 59/13 de 9 de septiembre, por ser los más recientes, dichas normas tienen un carácter excepcional y en su consecuencia deben ser objeto de una interpretación restrictiva, ante nuestra calidad de órgano especial respecto de los juzgados y tribunales ordinarios, quedando justificada esta excepción, no por la mera voluntad de otorgar un privilegio a determinadas personas, lo que sin duda sería contrario al espíritu y mandatos de nuestra Constitución, sino por la necesidad de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

otorgar una mayor garantía a la función o tarea encomendada a ciertos cargos de especial interés y relieve social, suponiendo así una protección y salvaguarda de la independencia institucional de les Corts – en el caso ahora valorado- como de los propios órganos judiciales ordinarios frente a potenciales presiones externas (SST TC núm. 22/1997 de 11 de febrero y 68/2001 de 17 de marzo).

Lo que se hace más patente en el supuesto en que las actuaciones se dirijan contra varias personas de las que tan solo una parte son aforados (dos en este rollo), al deber individualizarse claramente en este caso la conducta concreta que respecto a ese o esos aforados pudiera ser constitutiva de delito (ATS de 27-1-98 nº 4120/97, 7 y 29 de octubre de 1999 nº 2030/99 y 2960/99, de 2-1-2000 nº 2400/99, de 5-12-01 nº 6/01, de 6-9-02 nº 36/02, de 23-4-03 nº 77/03, 15-10-04 nº 79/2004, entre otros). Ya que de no hacerse así cabría la posibilidad de extender la competencia de un Tribunal de *cognitio* limitada a personas aforadas a personas que no lo sean y sobre la que el Tribunal no es su juez ordinario predeterminado por la ley. Lo que hace que se deba partir de un principio general negativo (ATS 14-5-07, 9-6-06), de forma que únicamente quepa la extensión de nuestra competencia respecto de personas no aforadas, en aquellos casos en que con carácter excepcional se aprecie una conexidad entre los hechos atribuibles a los diferentes imputados y la continencia de la causa exija una conjunta investigación (artículo 272 párrafo tercero, 300, 303 y 304 de la LECrim), o si se entendiera que existe un elevado riesgo de producir con su enjuiciamiento separado la ruptura de la continencia de la causa, al formar parte lo imputado a las diferentes personas una misma actuación, es decir, por tratarse de “actos idénticos no diferenciables” (ATS 22-11-10).

Por lo que en definitiva, podemos afirmar que la competencia objetiva que tiene este Tribunal, se limita a una competencia por razón de la persona (*ratione personae*), al deber atribuirse directamente los actos delictivos a aquellas personas que resultan legalmente aforadas ante este Tribunal, para las que constituimos el juez ordinario



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE en relación con STC 117/1983, 183/1999, 35/2000, 102/2000 y 170/2000, y ATS 23-6-09 y 29-6-06).

Pero ello no implica que baste la mera formulación de una denuncia o querrela (exposición razonada en nuestro caso) contra cualquier aforado para afirmar la competencia de este Tribunal, dado que en modo alguno puede quedar en manos de las partes, y por extensión del órgano jurisdiccional de instancia, la alteración o desnaturalización de las reglas de competencia (SST TC, pleno, núm. 68/2001 y 69/2001 ambas de 17 de marzo). Sino que es necesario que en ella, y en la documentación que en su caso la acompañe, se le impute de modo inequívoco y directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente, *prima facie*, pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito (Autos de esta Sala de 65/2005 de 4 de julio de 2005, 51/2007, de 4 de octubre, 67/2007 de 20 de diciembre, 8/2008 de 7 de febrero en el Rollo 2/08, o 32/08 de 15 de mayo). Lo que constituye una consolidada doctrina, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como de nuestro Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTC núm. 68 y 123/2001, de 17 de marzo y 4 de junio, o ATS núm. 9984, 11010 y 12552/2012, de 2 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre) que se materializa, positivamente, exigiendo la concreción de los hechos respecto de la persona aforada y, de forma negativa, considerando insuficiente la mera atribución subjetiva, sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos.

Así vemos que la jurisprudencia pone de manifiesto que para que se produzca el cese de la competencia del instructor ordinario no basta con el dato subjetivo de imputación de unos hechos a quien goce de aforamiento, pues es necesario: primero; que se depuren cuantas diligencias de investigación sean necesarias para completar la investigación y, en segundo lugar; que al hilo de lo anterior aparezcan indicios



GENERALITAT  
VALENCIANA

racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles de la participación del aforado en los hechos objeto del proceso. Será entonces, y solo entonces cuando proceda enviar la correspondiente exposición razonada y, en consecuencia, cuando puedan entrar en juego las normas de competencia especial por razón de la persona (ATS de 3 de diciembre de 2012, rec. núm. 20487).

Indicando en tal sentido el auto de nuestro Tribunal Supremo de fecha 2 de octubre de 2012 (rec. núm. 20348/12), que el carácter excepcional de la norma, que marca un fuero especial para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan, hace que se venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene dicho carácter, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (ATS de 27/1/98 núm. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 núm. 2030/99 y núm. 2960/99; de 2/1/2000 núm. 2400/99; de 5/12/01 núm. 6/01; de 6/9/02 núm. 36/02; de 23/4/03 núm. 77/03; de 18/4/12 núm. 20202/12, entre otros). De ahí que para que proceda declarar nuestra competencia sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada. Añadiendo dicha resolución, que ya en su sentencia núm. 189/90, de 15 de noviembre, se indicaba que debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de la infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado, para lo cual deben depurarse en el juzgado de instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada, lo que incluso pasará por recibirle declaración, al amparo del art. 118 bis LECrm, si voluntariamente se presta a ello. Lo que ha llegado a convertirse en doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo (ATS de 26 de enero de 1998, 24 de abril de 1998, 1 de abril de 1999, 8 de enero de 2004, entre otros muchos).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En definitiva, para determinar el conocimiento por esta Sala de casos como el que hoy se trata, cuando en los hechos a investigar hubieran intervenido otras personas, además del aforado, no basta con constatar en la querrela la existencia de un aforado, se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos. Por tanto, objetivar los datos de relieve obtenidos en la actividad instructora, y precisar porque se entiende que a partir de ellos adquiere plausibilidad una determinada hipótesis de atribución de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Partiendo de las anteriores consideraciones, no podemos menos que reconocer que el Instructor ha llevado a cabo una amplia y prolija instrucción. Mas a pesar de ello, no encontramos indicios suficientes como para afirmar en este momento que los aforados, Sr. Camps y Sra. Barberá, han incurrido de forma personal, directa y voluntaria en una conducta encuadrable en cualquiera de los tipos relatados en la exposición razonada, a cuyo contenido debe centrarse nuestra valoración, y en su consecuencia a la que se refieren las siguientes consideraciones.

No podemos negar que allí se nos relatan unos hechos que a priori parecen presentar una claros indicios delictivos, ya que de un lado por lo que se refiere a las ediciones del evento conocido como “Valencia Summit”, como resulta de las declaraciones de las personas que intervinieron en su tramitación dentro de la entidad CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS, S.A. (en adelante CACSA), la negociación o el expediente de contratación de las tres ediciones celebradas se limitó a transcribir el borrador de convenio facilitado por el Instituto Noos a papel con membrete de la entidad CACSA, sin realizar ningún estudio previo sobre su repercusión, trascendencia y valor, salvo quizá la incorporación de sendos ambiguos, vagos e imprecisos informes jurídicos, cuyas fechas es incluso discutible que coincidan con una valoración o estudio previo, dando la impresión, como se dice en la exposición razonada, de que sencillamente se elaboraron con el fin de vestir a posteriori el expediente. Lo que desemboca finalmente en que nuestras instituciones públicas efectuaran un importante desembolso económico, superior a un millón de euros por edición, en pago de un



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

servicio cuyo valor real y utilidad es profundamente discutible. De manera similar a lo que ocurre en el marco de la FUNDACION TURISMO VALENCIANA CONVENTION BUREAU (en adelante FTVCB), que ante la propuesta cerrada que efectúa CACSA, haciendo honor a un no bien definido convenio de colaboración lo aprueba su patronato, abonando la mitad de dicho importe.

Como igualmente ocurriría con el convenio suscrito con objeto, no solo de lograr la celebración de una competición deportiva ámbito europeo con reconocimiento oficial, sino que además tuviera por sede nuestra comunidad. Para lo cual el Instituto Noos recibe una subvención de 3.000.000 €, que le serían entregados previa justificación del gasto, de los que tras lo que se nos presenta como un control superficial de las facturas aportadas, únicamente se le entrega una cantidad cercana a su 10% , al recibir efectivamente una cantidad ligeramente superior a los 380.000 €, siéndole rechazadas la totalidad de las restantes partidas, por no quedar justificadas, por no corresponder a ese proyecto, o por aparecer duplicadas, entre otros motivos, e incluso tras la más amplia investigación llevada a cabo por el instructor, puede incluso cuestionarse hasta qué punto ese 10% también responda a unos trabajos reales, ya que no podemos dejar de mencionar, como relata la exposición, el nulo valor del expediente o informe elaborado, integrado por lo visto en su mayoría por documentos carentes de cualquier utilidad o trascendencia, el cual incluso pudiera haber quedado perdido en algún despacho o archivo no bien definido sin abrir.

Debiendo en este punto dejar al margen lo relativo a los denominados “Juegos de la Juventud” con los que según la exposición razonada se pretendía compensar al Instituto por el rechazo de dichas facturas, dado que se nos alude a reuniones no bien definidas celebradas con objeto de firmar un nuevo convenio atinente a un supuesto evento, que ni llegó a celebrarse, ni se inició ninguna supuesta gestión en orden a su elaboración, ni se materializó en documento, convenio o subvención alguna.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Por lo que indudablemente existen una serie de conductas que claramente puedan revestir los caracteres de delito, pero no olvidemos que como hemos señalado en el anterior fundamento, eso no nos puede bastar, sino que a la par ha de quedar justificado un principio de prueba que permita detectar suficientes indicios como para afirmar que, precisamente, los aforados han tenido una participación personal y directa en ellos. No debiendo olvidar tampoco, que no estamos hablando de falta de diligencia, de visión, de precipitación, sino de responsabilidad criminal, que en cuanto tal exige que pueda ser aislada una conducta directamente imputable a cada uno de los hoy puestos en entredicho, que de forma directa y voluntaria haya supuesto la realización de la acción penalmente reprobable, que es lo único que justificaría nuestra intervención, estando en caso contrario especialmente llamados a su persecución los órganos jurisdiccionales ordinarios, y particularmente el que ahora nos remite la exposición razonada ahora valorada.

**TERCERO.-** La exposición razonada parte de la tesis de que tuvieron lugar una o varias reuniones entre el Sr. Camps y la Sra. Barberá de un lado, y de otro, los Srs. Urdangarin y Torres, en las que se gestó un acuerdo verbal con todos los pormenores atinentes al Valencia Summit, de forma que las instituciones públicas que finalmente suscriben el convenio, se limitan a acatar las instrucciones que en tal sentido reciben.

Al respecto, bien se celebrara en el Palacio de la Zarzuela, o bien en cualquier otro lugar, no podemos negar la realidad de esas reuniones, ya que tanto el Sr. Torres como el Sr. Urdangarin admiten su existencia. Ahora ese hecho no puede bastarnos por si solo para sostener esa pretendida responsabilidad, ya que no podemos dejar de lado que en esos momentos el Sr. Camps era el máximo representante de nuestra Comunidad, y la Sra. Barberá era y aún es la máxima representante de nuestra Ciudad, y el Sr. Urdangarin, al menos en esos momentos, gozaba de un gran predicamento social, por su relación con la Familia Real y el mundo del deporte, por lo que no es raro que por este mero hecho pudieran llegar a haberlo recibido, máxime si se nos expone



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que previamente de forma desinteresada había colaborado en algún aspecto atinente a la copa América.

El problema se centraría en determinar, si lo que en principio pudiera aparecer como una reunión protocolaria o de cortesía en la que se les llegó a exponer un cierto proyecto, determinó el cierre de un convenio de colaboración, con fijación de sus condiciones económicas. De lo que desde luego no existe suficiente constancia en la causa, siendo en este aspecto realmente difusos los indicios que se nos presentan, desde el momento que tras esa reunión, que puede que indudablemente les abriera alguna puerta, pasan a intervenir una serie de instituciones y autoridades de suficiente peso como para por sí solas aceptar el proyecto, alguna de las cuales incluso no ha tenido ocasión de testificar, siendo significativo que ninguno de los partícipes reconoce haber recibido presión u orden alguna en sentido alguno, lo que hace que se diluya la participación de los aforados.

Así ya de partida del cruce de declaraciones que nos brindan el Sr. Urdangarin y el Sr. Torres, resulta evidente que este último fue quien se encargó del aspecto comercial, siendo el primero realmente vago e impreciso a la hora de concretar en qué manera se gestó ese acuerdo. Siendo significativo en este aspecto, que aun cuando pudieran haber tenido una aceptación o aprobación inicial por el Sr. Camps y la Sra. Barberá, de ahí no podemos admitir que resultara nada concreto, cuando posteriormente afirma el Sr. Torres, que tras esa aceptación le fue facilitada una lista de autoridades e instituciones que podrían llevar a cabo el proyecto, iniciando con ella una ronda de entrevistas en las que ofreció el proyecto, manifestando así que a varios de ellos les resultó interesante el proyecto, pero declinaron la oferta por falta de presupuesto, hasta que finalmente se reunieron con el Sr. Lobón, Secretario de Eventos y Proyectos, y con el Sr. Aguilar, en esos momentos Director de CACSA, que finalmente aceptaron la propuesta.

De tal forma que puede que por resultado de esa reunión consiguieran que ciertas autoridades los recibieran, pero desde luego no resulta que se dirigieran directamente



GENERALITAT  
VALENCIANA

al Sr. Lobón, con una oferta ya negociada previamente, ya que ello en modo alguno puede deducirse de los testimonios que presentan las personas vinculadas a CACSA, que participan en la gestación del convenio. Así el Sr. Lobón niega haber recibido orden o instrucción alguna, sino que sencillamente le pareció interesante el proyecto por venir avalado por el Sr. Urdangarin, por lo que lo recondujo hacia CACSA, por entender que era la entidad adecuada por llevarlo a cabo, pero sin dar el ninguna orden o instrucción al respecto, sino con objeto de que una vez acogido el proyecto, este siguiera con total independencia su cauce administrativo correspondiente y en su caso se llevara a la práctica. Por su parte el Sr. Aguilar, aun cuando se muestra un tanto impreciso en estos pormenores, niega haber recibido algún tipo de presión por parte del Sr. Camps y la Sra. Barberá, admitiendo que las líneas generales del convenio quedaron fijadas en esa reunión, quedando en que se perfilarían sus detalles tras el correspondiente informe jurídico. Resultando luego que esos previos y decisivos informes técnicos, son todos prácticamente iguales y completamente genéricos, existiendo además serias dudas de que sus fechas se correspondan a un momento anterior a la suscripción de los respectivos convenios que pretenden complementar. Declarando la Sra. Maldonado, que teóricamente se encarga de su redacción, que los elabora tras el cese del Sr. Aguilar y su sustitución por el Sr. Vela, de quien al parecer surge la iniciativa de que se redactaran dichos informes, añadiendo que fue un proyecto del que se ocupó directamente el Sr. Aguilar, porque vendría de altas esferas de la Generalitat, pero sin precisar de cuales, ni poner de manifiesto una intervención directa de los aforados hoy en tela de juicio. Encontrando para concluir la declaración del Sr. Vela, quien afirma haber obrado por instrucciones del Sr. Lobón, poniendo de manifestó la existencia de un consejo de administración, del que formaba parte entre otros el Conseller de Economía y Hacienda D. Gerardo Camps y el propio Sr. Lobón, y al que como director CACSA formaba parte, como antes lo hiciera el Sr. Aguilar, en calidad de secretario, que en cualquier caso tendría un previo conocimiento y habría dado su consentimiento al proyecto.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Por lo que vemos que esa relación directa entre las reuniones en cuestión y la suscripción del convenio se diluye, al entrar en juego otra serie de autoridades con entidad y capacidad suficiente para decidir la suscripción del convenio y el trámite administrativo a seguir, sin que ninguno de los partícipes en su elaboración admita haber recibido presiones directas del Sr. Camps y la Sra. Barberá.

De manera similar a lo que ocurre con la FTVCB, la cual se nos presenta como una fundación privada de promoción sin ánimo de lucro, regida por un patronato en el que el Ayuntamiento de Valencia tiene, aunque sea formalmente, una participación minoritaria. Declarando en tal sentido su presidente, Sr. Grau, que en esas fechas se recibieron múltiples ofertas y entre ellas la cuestionada, que les llegó por el conducto de CACSA, con el que tenían un convenio de colaboración, no vinculante, ya que el proyecto en cualquier caso se adoptó por el patronato al resultar un proyecto de promoción interesante, por la solvencia que representaba el hecho de que estuviera detrás el Sr. Urdangarin, negando haber recibido cualquier tipo de presión por parte del Ayuntamiento. Lo que ratifica el Sr. Salina, director gerente de la fundación, quien afirma que el proyecto vino de la mano del Sr. Grau, que a su vez lo había recibido de CACSA como una oferta cerrada, y que aceptaron sus órganos gestores por parecerles, sobre la base de su experiencia profesional en el sector, un precio razonable, negando en cualquier caso una participación o intervención directa de la Alcaldesa en su gestación.

Por lo que no negamos que, tal como exponen los concejales personados, quizá no sea una entidad tan privada e independiente como se pretende, pero no existe constancia de que en la gestación del acuerdo pudiera haber influido la Sra. Barberá, dado que la oferta, según afirman, no proviene del Ayuntamiento sino que se recibe de CACSA, que a su vez no nos consta hubiera recibido la pretendida presión que se nos expone. No incumbiéndonos aquí valorar hasta qué punto el proceso de gestación del acuerdo, es decir, su simple aceptación por el patronato, sea correcta, por no poder admitir el carácter privado que se pretende atribuir a la Fundación, al ser por lo visto la mayoría



GENERALITAT  
VALENCIANA



de su capital de aportación pública, ya que al menos según nos relata dicha parte, precisamente durante el ejercicio en el que se suscribe el primer convenio y desarrolla el primer evento, 2004, realmente esas aportaciones eran mayoritariamente privadas, lo que al menos en su inicio abona la tesis de una decisión libre llevada a cabo sobre la base de criterios comerciales de promoción, o al menos contribuye a diluir en alguna medida la existencia de algún tipo de presión por parte de las instituciones públicas.

Consideraciones que en modo alguno quedan alteradas por el hecho de que pudiera haberse llegado a valorar que la Alcaldesa en su calidad de Presidenta honoraria de la Fundación suscribiera el convenio, dado que al no existir constancia de su participación en su previa gestación, no nos permitiría atribuirle a este hecho, que finalmente no llega a producirse y al que se alude de forma periférica, más que un carácter meramente protocolario.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a los Juegos Europeos, la tesis de la exposición razonada es que la decisión se adopta tras la existencia de una serie de reuniones entre el Sr. Camps y el Sr. Urdangarin, junto a otras personas, de las que resulta la suscripción del convenio en cuestión, cuya tramitación se lleva a cabo en un tiempo record, al concluir en apenas unos días, además durante las festividades navideñas del año 2005.

Sin embargo, existen una serie de circunstancias que contribuyen a cuestionar hasta que punto pueda afirmarse una participación dolosa del Sr. Camps, en lo que según lo expuesto en la exposición razonada ha resultado luego ser un autentico engaño. Dado que cierto es que este expediente se tramita en apenas unos días, pero no puede dejarse de lado que con carácter previo existieron una serie de reuniones y entrevistas en la que participan personas con su propia capacidad de gestión y decisión, como puede ser el propio Vicepresidente de la Comunidad, D. Víctor Campos, a quien precisamente se le encomienda la tarea de valorar la forma en que podrían colaborar el Instituto Noos con nuestra Autonomía, lo que tiene lugar unos meses antes, concretamente antes de ese

verano, llegando el propio Sr. Camps a anunciar en las Cortes durante el debate sobre política general que se celebró durante los días 26 y 27 de septiembre de ese año, que se estaba valorando la realización de esos juegos. Lo que además tiene lugar en unas fechas en que aún la reputación del Instituto Noos y de sus integrantes estaba intacta, ya que no olvidamos que el primer convenio de colaboración del Valencia Summit se suscribe en septiembre de 2004 y se celebra la primera edición del evento del 27 al 29 de octubre de 2004, no firmándose el segundo convenio hasta el mes de octubre de 2005.

Siendo cierto que es llamativa la suscripción del primer convenio de estos Juegos en apenas unos días teniendo una tramitación realmente parca. Pero no podemos dejar de lado que precisamente por suscribirse en esas fechas, al final de año, el convenio nace sometido a una condición suspensiva, de tal forma que si con posterioridad en los sucesivos presupuestos no se aprueba una línea especial de crédito, no se ejecutaría el mismo, lo que obliga a que con tal objeto hubiera que suscribirse necesariamente al año siguiente (26/5/06) una adenda, la cual ya recibió una tramitación más amplia en la que se incluyeron los diferentes informes legalmente preceptivos, así como la correspondiente autorización del gasto.

No pudiendo olvidar que aun cuando ahora nos resulte tremendamente cuestionable, en esos momentos el Instituto Noos aparece formalmente como una Asociación sin ánimo de lucro, y que aun cuando se le dió el título o denominación de convenio, en realidad aparece como una subvención, debiendo señalar a este respecto que según lo dispuesto por la Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003 de 17 de noviembre, vigente desde el día 18-02-2004) aun cuando el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones deba llevarse a efecto bajo un régimen de concurrencia competitiva, en su artículo 22, se prevé que igualmente podrán concederse de forma directa con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. No olvidando que, sin perjuicio de lo que resultara



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

finalmente, si se eligió precisamente al Sr. Urdangarin, fue por sus relaciones y repercusión social y vinculación con el mundo del deporte, lo que le hacía, al menos aparentemente, como especialmente indicado para el desarrollo de esa tarea.

Así la idea puede que naciera del Sr. Camps, pero en su desarrollo posterior participan una serie de autoridades y funcionarios, partiendo del propio Vicepresidente, Sr. Campos, que interviene en las negociaciones previas, y firma el convenio junto al Sr. González Pons, Conseller de Relaciones Institucionales, que participa en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana. Así como una serie de funcionarios de carácter técnico que suscriben los diferentes informes favorables exigidos legalmente, sin que conste que existiera algún tipo de presión en cualquier sentido, como lo demostraría el hecho de que de la cantidad presupuestada de 6.000.000 €, distribuidos en dos ejercicios, del primero tras la presentación de la documentación con que se pretendía justificar el gasto apenas fue satisfecho poco más de 380.000 €, tras el control que llevo a cabo la Sra. Villalonga, quien admite no haber recibido ningún tipo de presión en su tarea, limitándose sencillamente D. Víctor Campos a preguntar, quien aceptó sin más sus explicaciones. No ejecutándose la segunda fase pese a preverse en el convenio inicial, por no haberse asignado partida presupuestaria para ello.

Por lo que puede, y no lo negamos, que la iniciativa fuera del Sr. Camps, como una decisión política más, siguiendo a partir de su aprobación su curso administrativo correspondiente. Pudiendo ser esa decisión quizá criticable, pero desde luego con los indicios que se expresan en la exposición razonada no podemos, al menos en este momento, entenderla penalmente reprochable, y menos aun podremos afirmar que existiera algún tipo de pacto o acuerdo, o siquiera propósito deliberado, de enriquecer de forma totalmente injustificada al Sr. Urdangarin y a sus socios a través de este mecanismo.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**QUINTO.-** Por lo que no procederá admitir la competencia de esta Sala para la instrucción y eventual enjuiciamiento de los hechos expuestos en la exposición razonada que encabeza las presentes actuaciones. Dado que para ello, tal como hemos señalado, hubiera sido exigible tener una adecuada constancia de las circunstancias a que se refiere el citado auto de nuestro Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2012 (rec. núm. 20487), en definitiva que se hayan depurado cuantas diligencias de investigación sean necesarias para completar la instrucción y que de ellas aparezcan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles de la participación de los aforados en los hechos objeto del proceso. No siendo bastante con que aparezcan unos hechos que puedan revestir los caracteres de delito, ni que de una manera más o menos amplia puedan tener alguna relación o conexión con una persona aforada, sino que además es necesario que de la exposición razonada, sobre la base de lo actuado en la causa, se deduzca algún principio de prueba que permita afirmar su participación directa y voluntaria en los hechos, lo que como ya hemos visto, por el momento en el estado procesal que se encuentran las actuaciones no consta. Por lo que cabrá acoger la petición que en primer lugar formulo el Ministerio Fiscal, en definitiva, no asumir la competencia por falta de suficientes indicios incriminatorios respecto de la participación de D. FRANCISCO CAMPS y DOÑA RITA BARBERA.

## PARTE DISPOSITIVA

En consideración a lo expuesto la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana,

### HA DECIDIDO:

**No ha lugar a admitir la competencia de esta Sala** para instruir y en su caso enjuiciar los hechos objeto de investigación en la pieza separada N° 25 dimanante de las diligencias previas instruidas ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Palma de Mallorca bajo el numero 2677/08, al no resultar, por ahora, imputación inequívoca y



GENERALITAT  
VALENCIANA



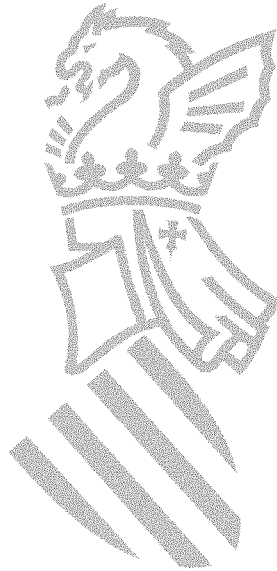
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

relevante contra las personas aforadas, por lo que las actuaciones de investigación de los hechos deben continuar ante dicho Juzgado.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, instruyéndoles de que contra esta resolución no cabe recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este nuestro Auto, lo disponemos y firmamos.

Ante mí.



GENERALITAT  
VALENCIANA